

International Chamber of Commerce México (“ICC México”)

UP – ICC México Moot

Escrito de Demanda

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (México)

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (México)

Versus.

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Monterrey, Nuevo León.

20 de septiembre del 2021.

Equipo # 85

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	2
ANTECEDENTES RELEVANTES	2
PUNTOS LITIGIOS	4
PUNTO LITIGIOSO 1. Existencia del acuerdo arbitral	4
A. Lex Arbitri	4
B. Competencia del Tribunal Arbitral	5
PUNTO LITIGIOSO 2. No competencia del tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex	6
PUNTO LITIGIOSO 3. Falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech	7
A. Inexactitudes en el Manual elaborado y proporcionado por Robotech	7
B. Información relevante no proporcionada por Robotech	8
C. Contradicción de las afirmaciones del vendedor	9
D. Teoría de los actos propios	10
PUNTO LITIGIOSO 4. Incumplimiento esencial y resolución del Contrato de Robots	12
A. Incumplimiento esencial	12
B. Resolución del Contrato de Robots	13
I. Restitución de las cantidades pagadas, subsanación del incumplimiento y el pago de daños y perjuicios.	14
A. Restitución de las cantidades pagadas	14
B. Subsanación del incumplimiento	14
C. Pago de daños y perjuicios	14
PUNTOS PETITORIOS	16

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

En adición a las abreviaturas referidas en la Agenda del Caso, Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V (“GHM”) y LT de México, S.A. de C.V. (“LTMex”) utilizarán las siguientes abreviaturas:

CCI	Cámara de Comercio Internacional
CNY	Convención de Nueva York
Contrato de Robots	Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech
Contrato de Desinfectante	Contrato de Desinfectante de líquido desinfectante celebrado entre GHM y LTMex
CISG	Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías
<i>CLOUT</i>	Case Law on UNCITRAL Texts
Manual(es)	Manual del Usuario
RAE	Real Academia Española

ANTECEDENTES RELEVANTES

Las partes de este arbitraje son, por un lado, GHM y LTMex. GHM es una sociedad dedicada a la atención médica en hospitales y clínicas alrededor de la República Mexicana. LTMex es una sociedad dedicada a la venta de líquido desinfectante. Por otro lado, Robotech de France, S.A., (“Robotech”) es una empresa especializada en el desarrollo de tecnologías por conducto de robots capaces de adaptarse a diversos entornos, la cual está sujeta a las especificaciones de cada cliente.

- 29 de Mayo de 2020. GHM celebró un Contrato de Robots con Robotech, en el cual acordaron la compraventa de 45 robots desinfectantes, cada robot a un precio de €95,000.00 (noventa y cinco mil euros 00/100), al momento en que Robotech reciba la transferencia enviará los 20 primeros robots y fabricará los 25 restantes.
- 5 de junio 2020 GHM y LTMex celebraron Contrato de Desinfectante en el que, LTMex suministrará mensualmente 7,500 litros de desinfectante y a un precio de €30,000 (treinta mil euros 00/100), misma cantidad que será pagada cada mes.
- 29 de junio 2020 GHM recibió 20 robots en su domicilio y procedió al pago de la cantidad de €2,000,000 euros a favor de Robotech.
- 13 de julio 2020 GHM recibió el líquido desinfectante en los hospitales y clínicas en las cantidades acordadas por el Contrato de Desinfectante.
- 14 de julio 2020 GHM usó el líquido desinfectante en los robots por primera vez.
- 16 de julio 2020 Los robots comenzaron a presentar fallas, especialmente en la Clínica de Tampico, cuando comienzan a emitir olores a azufre.
- 21 de julio 2020 GHM y Robotech tuvieron una llamada en la cual ninguna de las partes aceptó una posible responsabilidad.
- 24 de julio 2020 GHM informó a Robotech que sus productos no habían cumplido los términos acordados en el Contrato de Robots.

IV. PUNTOS LITIGIOSOS

PUNTO LITIGIOSO 1. Existencia del acuerdo arbitral

A. *Lex Arbitri*

1. El acuerdo arbitral materia del presente arbitraje que GHM y Robotech celebraron es el siguiente:

“Todas las controversias que deriven de los contratos que celebre GHM, o que tengan relación con estos, en los que se contenga una referencia a los presentes términos de compra, o que se relacionen con los mismos, serán resueltas definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros (salvo acuerdo en contrario), quienes serán nombrados conforme a este Reglamento. La sede del arbitraje será Monterrey, Nuevo León, y el idioma del arbitraje será el español.”

2. El acuerdo de arbitraje celebrado entre GHM y Robotech es válido y eficaz entre dichas partes por las siguientes razones:

- I. Aceptación y Firma del Acuerdo Arbitral: Robotech acepta el acuerdo arbitral enviado por GHM
 - a. El día 13 de mayo de 2020, GHM le envió a Robotech el documento consistente en los “Términos de Compra de GHM” que contenía el acuerdo arbitral referido. Los Términos de Compra que fueron enviados por GHM a Robotech se pueden consultar en la siguiente liga de internet <http://ghm.mx/termsdecompra>.
 - b. El día 29 de mayo de 2020 Robotech envió por correo electrónico la versión firmada del Contrato de Robots. Parte de dicho correo se transcribe a continuación: “...Anexo encontrará la versión final del contrato ya firmada por un servidor...”.
 - c. Robotech no controvierte o niega la existencia de un acuerdo arbitral; por el contrario, en el correo electrónico enviado por Robotech a GHM el día 29 de mayo de 2020, **Robotech acepta el acuerdo arbitral propuesto por GHM.** Dicho correo se transcribe a continuación:

“Muchas gracias por su respuesta. **ESTAMOS DE ACUERDO** con sus modificaciones y en general con los **TÉRMINOS** que usted ha propuesto para la venta de los Robots. Anexo encontrará la versión final del contrato ya firmada por un servidor...”.

II. El acuerdo arbitral cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1423 del Código de Comercio y la CNY:

- i. El acuerdo arbitral se hizo constar por escrito, en virtud de que existe un intercambio de documentación de manera electrónica, lo anterior permite que la información sea accesible para su ulterior consulta por Robotech y GHM.
 - ii. El acuerdo arbitral consta en un documento firmado por Robotech y GHM, tal y como se hace constar en el hecho número 23 del caso, en el que se establece que Robotech y GHM se enviaron recíprocamente la versión firmada del Contrato de Robots.
 - iii. Existe consentimiento por parte de Robotech sobre el acuerdo arbitral, el consentimiento se expresa en la firma del Contrato de Robots por las dos partes.
3. En consecuencia, el acuerdo arbitral entre GHM y Robotech es eficaz y válido porque: (i) Robotech acepta el acuerdo sin negarlo u oponerse a él, (ii) el acuerdo está firmado por Robotech y GHM, (iii) el acuerdo consta por escrito en virtud del intercambio de información que existe entre Robotech y GHM.

B. Competencia del Tribunal Arbitral

4. El Tribunal Arbitral es competente para conocer sobre la controversia pues en atención al principio *kompetenz-kompetenz*, el tribunal está facultado para decidir sobre su propia competencia.
5. GHM y Robotech pactaron en el acuerdo arbitral someter las controversias derivadas del Contrato de Robots a un procedimiento arbitral, determinaron como sede del arbitraje Nuevo León, Monterrey en México, y cómo derecho aplicable la CISG.
6. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral es competente para conocer sobre la controversia entre GHM y Robotech.

PUNTO LITIGIOSO 2. No competencia del tribunal arbitral para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex.

7. El Tribunal Arbitral no tiene competencia para conocer la reclamación de daños por parte de Robotech a LTMex, en virtud de que no hay un acuerdo arbitral entre ellos, ni existe relación contractual alguna entre ellos.
8. Robotech y LTMex en ningún momento:
 - a. Celebraron un convenio arbitral o un contrato que incluyera una cláusula arbitral.
 - b. En ningún momento las partes decidieron someterse a un procedimiento arbitral para la resolución de sus controversias.
 - c. No existe acuerdo arbitral por escrito que se encuentre firmado por las partes o que se haga constar en algún tipo de intercambio de cartas, télex, telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo.
 - d. Para que pueda existir un acuerdo arbitral entre las partes se deben cumplir los requisitos establecidos en el Artículo 2 de la CNY. Este artículo establece que las partes deberán i) reconocer el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas la diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no contractual, y ii) este “acuerdo por escrito” denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso firmado por las partes. Para efectos de que el Tribunal Arbitral pueda tener competencia para conocer sobre la reclamación de daños de Robotech a LTMex, se debe tener un acuerdo por escrito en el que las partes se obliguen a someter a un arbitraje y además ese acuerdo debería estar incluido en un contrato que este firmado por ambas partes. Por lo tanto, reiteramos que no existe ningún acuerdo por escrito entre las partes que cumpla con los requisitos de existencia del acuerdo arbitral que establece la CNY y por esto el Tribunal Arbitral no tiene competencia.
9. Robotech llamó a LTMex al arbitraje sin que exista acuerdo de arbitraje alguno celebrado entre Robotech y LTMex. Asimismo, LTMex deja en claro que el hecho de comparecer al presente procedimiento arbitral no implica de ninguna manera consentimiento tácito a someterse a el presente arbitraje.

10. En consecuencia, el Tribunal Arbitral no tiene competencia alguna para conocer sobre la reclamación de daños presentada por Robotech en contra de LTMex.
11. Ahora bien, una vez que el Tribunal Arbitral resuelva sobre su propia competencia con base en el principio *kompetenz-kompetenz*, a continuación, hacemos valer las consideraciones de GHM hecho y de derecho sobre el fondo del asunto.

PUNTO LITIGIOSO 3. Falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech

12. GHM hace valer su falta de conformidad con los robots, la cual es totalmente imputable a Robotech, y no a los líquidos suministrados por LTMex, en virtud de que: (i) las diversas inexactitudes que presentaba el Manual en su versión en español, y (ii) la falta de información del Manual, resultando en una total e inaceptable negligencia por parte de Robotech.

A. Inexactitudes en el Manual elaborado y proporcionado por Robotech

13. Robotech entregó un Manual incompleto/erróneo a GHM que provocó que, en su caso, GHM utilizara los robots de forma errada a las que debían utilizarlos. El hecho ilícito que se le imputa a Robotech es el deficiente Manual que le entregó a GHM que originó, en su caso, en el mal uso de los robots, tal como se detalla a continuación:
14. El día 14 de julio del 2020, GHM comenzó a utilizar los Robots que habían adquirido. Todo había funcionado conforme a lo esperado hasta el día 16 de julio de 2020, cuando un robot en la Clínica de Tampico, empezó a emitir olores extraños los cuales se parecían al azufre, incluso, causando el malestar de personas las cuales se ubicaban cerca del lugar donde se utilizó el robot, y, por ende, se determinó la suspensión del uso de estos.
15. Robotech le comunica a GHM el día 31 de julio de 2020, a través de un correo electrónico, que la falla en los robots ha sido causada por el uso incorrecto de los mismos por parte de GHM y no ha sido causa de un defecto en la fabricación de los mismos.
16. Robotech entregó un solo Manual en versión en español, con versiones (incompletas) en inglés y francés para asegurar que los empleados de GHM les dieran un uso correcto a los robots. Dicho Manual contiene una supuesta “explicación detallada” del funcionamiento de los robots, en virtud de lo anterior GHM siguió todos los pasos e instrucciones contenidos en el mismo para la desinfección de las clínicas y hospitales.

17. GHM detectó que existen ciertas inconsistencias de traducción en las versiones en español del Manual. Dichas inconsistencias pueden ser apreciadas específicamente en el uso de determinadas palabras, que, al ser traducidas al idioma español, tienen significados completamente distintos a los de la palabra de origen que en este caso es el francés. En la versión en inglés y francés de los Manuales del Usuario, se usa la palabra “inyectar” al explicar el uso que se le tiene que dar al líquido, mientras que en la versión en español se usa la palabra “verter”.

- a. El diccionario de la RAE define inyectar como *“introducir a presión un gas, un líquido o una masa fluida en el interior de un cuerpo o de una cavidad”*. Por otro lado, define verter como el *“derramar o vaciar líquidos y también cosas menudas, como sal, harina, etc.”*.

18. Es notorio que la traducción de las palabras verter e inyectar fue hecha de manera incorrecta por Robotech, perdiendo el sentido correcto de la instrucción que en realidad se tenía que llevar a cabo. Como consecuencia de lo anterior los empleados de GHM llevaron a cabo las instrucciones de la manera en que las establece el Manual. En ningún momento los empleados de GHM siguieron instrucciones diferentes a las establecidas en el Manual, e incluso usaron el líquido que fue recomendado por Robotech en el Contrato de Robots.

19. Por lo anterior, la falla que surgió en los robots es responsabilidad exclusiva de Robotech, ya que GHM utilizó los robots conforme a las instrucciones proporcionadas por Robotech en el Manual. La incorrecta e incompleta traducción de los Manuales en la versión inglés y francés, es responsabilidad de Robotech, lo que provocó la falla en los robots.

B. Información relevante no proporcionada por Robotech

20. Se detectó que una serie de párrafos de las versiones en inglés y francés del Manual no fueron incluidos en la versión en español, sabiendo Robotech en todo momento, que el idioma de GHM es el español, especialmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual a la letra dispone:

- a. **Artículo 34.**- *Los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva, tanto de manufactura nacional como de procedencia extranjera, se expresarán en idioma español y su precio en moneda nacional en términos comprensibles y legibles conforme al sistema general de*

unidades de medida, sin perjuicio de que, además, se expresen en otro idioma u otro sistema de medida.

- 21.** Conforme a lo anterior, “los datos que ostenten los productos o sus etiquetas, envases y empaques y la publicidad respectiva”, es aplicable por mayoría de razón, a los manuales. Lo anterior, debido a que se establecen ciertas obligaciones necesarias de presentar información correspondiente, en idioma español, cuando el producto se vende en México, datos y cuestiones que Robotech nunca realizó.
- 22.** Robotech omitió la siguiente información sobre el uso y cuidado de los robots:
- (i) la importancia de mantener los robots en espacios frescos,
 - (ii) la relevancia sobre la manera en que se debía introducir el líquido desinfectante en los robots, para que este no se viera afectado en sus propiedades, y;
 - (iii) el hecho de que cuando el líquido desinfectante es expuesto a temperaturas que exceden los 30 grados centígrados y combinado con el cobre, este podría llegar a alterarse y emitir olores azufrados.
- 23.** Es importante mencionar que GHM realizó en todo momento un manejo y aplicación de manera correcta conforme a los manuales proporcionados.
- 24.** Robotech hace mención que dichos manuales contenían una “explicación detallada” sobre el uso de los robots, de tal manera que GHM siguió todas las instrucciones establecidas en el Manual, pero debido a la falta de información hubo una falla en los robots.
- 25.** A pesar de que Robotech pudiera argumentar que el uso incorrecto de los robots, o la calidad del líquido, fueron lo que ocasionaron el mal funcionamiento de estos, lo cierto es que, de los hechos se desprende que, sin lugar a dudas, el uso “inadecuado” (adecuado conforme a lo instruido por Robotech) que se le dio a los robots, se debe a la total e inaceptable negligencia por parte Robotech, ya que, era responsabilidad suya el asegurar que sus manuales, sin importar el idioma en el que estos hubieren estado, debían estar hechos con precisión y completa exactitud.

C. Contradicción de las afirmaciones del vendedor

- 26.** Robotech insiste en que el defecto que los robots sufrieron se debió a la calidad del líquido desinfectante proporcionado por LTMex.

27. En la Cláusula 16 del Contrato de Robots se establece que el Robotech cuenta con una alianza comercial con la sociedad estadounidense denominada Liquid Technologies, Inc., la cual es proveedor exclusivo del referido líquido.
28. Robotech había tenido buenos resultados y confiaba lo suficiente en LTMex, como para que este fuere su único proveedor, y nunca antes habían tenido algún tipo de conflicto con ellos por la calidad de su líquido, haciendo así la recomendación a GHM para usar el líquido referido anteriormente.

D. Teoría de los actos propios

29. La Teoría de los actos propios deriva de una simple idea que establece lo siguiente, nadie puede variar de comportamiento injustificadamente cuando ha generado en otros una expectativa de comportamiento futuro. Dicha teoría resulta aplicable al caso en virtud del comportamiento de Robotech. Robotech recomendó el uso del líquido desinfectante de Liquid Technologies, Inc. a través de LTMex, empresa filial de LT, pero a partir de que surgieron fallas en los robots, Robotech tratando de evitar cualquier tipo de responsabilidad culpo a el líquido desinfectante de LTMex como causa de las fallas.
30. Los autores definen esta herramienta como un principio general del derecho, fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación creada anteriormente por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente.¹
31. La siguiente Tesis Aislada, de aplicación analógica, señala sobre cómo la teoría de los actos propios deriva de del principio de buena fe, principio que Robotech se niega a respetar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001905

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil, Común

Tesis: I.3o.C.6 K (10a.)

¹ La Doctrina de los Actos Propios, esencia y requisitos de aplicaciones, Marcelo J. López Mesa, Acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, página 2517

Tipo: Aislada

DOCTRINA DE LOS ACTOS PROPIOS. SU DERIVACIÓN INMEDIATA Y DIRECTA DEL PRINCIPIO GENERAL DE BUENA FE.

La buena fe se define como la creencia de una persona de que actúa conforme a derecho; constituye un principio general del derecho, consistente en un imperativo de conducta honesta, diligente, correcta, que exige a las personas de derecho una lealtad y honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es base inspiradora del sistema legal y, por tanto, posee un alcance absoluto e irradia su influencia en todas las esferas, en todas las situaciones y en todas las relaciones jurídicas. Ahora bien, a partir de este principio, la doctrina y la jurisprudencia han derivado diversas instituciones, entre las que por su importancia para la resolución de problemas jurídicos destaca la llamada doctrina o teoría de los actos propios, que deriva de la regla consignada en el brocardo que reza: "venire contra factum proprium, nulla conceditur", la cual se basa en la inadmisibilidad de que un litigante fundamente su postura al invocar hechos que contraríen sus propias afirmaciones o asuma una actitud que lo coloque en oposición con su conducta anterior y encuentra su fundamento en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada, la cual quedaría vulnerada si se estimara admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

- 32.** La tesis anterior robustece nuestro argumento de que el hecho de que primero Robotech haya recomendado a LTMex como su proveedor principal, pero después del incidente con GHM, esté cuestionando su calidad.
- 33.** Lo expresado por Robotech va en completa contravención con la Teoría de los actos propios, siendo que estos realizados por Robotech están contradiciendo sus propias afirmaciones y están asumiendo una actitud que los coloca en oposición con su conducta anterior.
- 34.** En primer lugar, se expresa en la cláusula 16 del Contrato de Robots celebrado entre GHM y Robotech como el "vendedor cuenta con una alianza comercial con la sociedad denominada Liquid Technologies, Inc., la cual es **proveedor exclusivo** del referido líquido. Por ello, resulta

incongruente que Robotech quiera deslindarse de la responsabilidad en la que incurrieron y atribuirle a LTMex y a su líquido, siendo que fueron ellos mismos los que recomendaron a dicha empresa. También sería ilógico pensar que Robotech siguiera teniendo una relación exclusiva con LTMex, si estos no confiaran en el tipo de calidad que sus productos ofrecieren, yendo en contra una vez más, de la Teoría antes mencionada.

35. Robotech sabe que el líquido proporcionado por LTMex reúne todas las características descritas para desinfectar espacios contra toda clase de virus y, si este se usa de manera adecuada, no debe de presentarse ningún tipo de problema. Por ello, el que Robotech ahora quiera cuestionar la calidad de estos resulta **absurdo** e **ilógico**.
36. Con todo lo expresado anteriormente, concluimos que Robotech en el presente caso es responsable del mal funcionamiento de los Robots, y no se podría argumentar que el uso incorrecto de los robots, o la calidad del líquido, fueron lo que ocasionaron el mal funcionamiento de éstos, porque es claro que el mal funcionamiento de los robots ocurrió por la negligencia inexcusable de Robotech traducida en: (i) la inadecuada traducción al español, respecto de los manuales, y (ii) la falta de información y datos relevantes en la versión en español.
37. Lo anterior, siendo que era responsabilidad de Robotech asegurar que sus manuales, sin importar el idioma en el que estos hubieren estado, estuvieran hechos con precisión y completa exactitud, y no privar a sus compradores de información para el uso adecuado de los Robots.
38. Una vez que el Tribunal Arbitral resuelva que, sí hubo una falta de conformidad en los robots imputable a Robotech en virtud de lo expuesto anteriormente, a continuación, hacemos valer las consideraciones de hecho y de derecho por las cuales GHM está en posición de pedir la Resolución del Contrato de Robots.

PUNTO LITIGIOSO 4. Incumplimiento esencial y resolución del Contrato de Robots.

A. Incumplimiento esencial.

39. El mal funcionamiento de los robots es considerado como un incumplimiento *esencial* del Contrato de Robots, ya que el objeto de la compra de los robots es la correcta sanitización de todos los hospitales y clínicas de GHM.

40. En términos del artículo 25 de la CISG, existe un incumplimiento esencial del Contrato de Robots, toda vez que el mal funcionamiento de los robots le causa un perjuicio a GHM, privándolo de manera sustancial de lo que tenía derecho a esperar en virtud de la celebración del contrato. Robotech pudo haber previsto fallas en los robots que no derivaran de su mal uso, si no de su fabricación, pero no lo hizo, siendo correcta la aplicación de este artículo para la rescisión del Contrato de Robots como ya ha resuelto el Tribunal en ocasiones anteriores como fue en el *Caso CLOUT N° 2 [Oberlandesgericht Frankfurt a.M., Alemania, 17 de septiembre de 1991]*; se señala que al ser un incumplimiento esencial del contrato por el Vendedor y afectando la finalidad del mismo, el Comprador pierde todo interés en el Contrato declarando oportuna y eficazmente la invalidez de este.

B. Resolución del Contrato de Robots

41. En el Contrato de Robots se establece que GHM se reserva el derecho de devolver los productos adquiridos, si dichos productos no resultan adecuados conforme a los parámetros de conformidad del contrato, los robots proporcionados por Robotech dejaron de cumplir con los parámetros en el momento en que tuvieron fallas debido al uso incorrecto por seguir paso a paso las indicaciones de los manuales que fueron proporcionados por el Vendedor.
42. El día 29 de junio de 2020, GHM recibió los primeros 20 robots en su domicilio y procedió al pago del precio pactado conforme a lo establecido en el Contrato de Robots; la primera vez que se utilizaron los robots fue el 14 de julio del 2020. GHM hizo del conocimiento a Robotech sobre la falla técnica que habían tenido con los robots el 24 de julio de 2020, debido al mal uso de estos por seguir las indicaciones establecidas dentro de los manuales proporcionados. Derivado de lo anterior, es claro que GHM informó a Robotech sobre los defectos dentro del plazo de un mes establecido en el Contrato de Robots.
43. En términos de lo establecido en el artículo 49 inciso 1) a), GHM notifica la resolución del Contrato de Robots, ya que Robotech como vendedor incumplió con la obligación de entregar los robots junto con sus respectivos manuales verificados para el correcto uso de los mismos y para que GHM pudiera realizar las actividades esenciales para las cuales fueron adquiridos.
44. En términos de lo establecido en el artículo 72 inciso 1 de la CISG, es procedente la resolución del Contrato de Robots, toda vez que Robotech incumplió esencialmente con su obligación de proporcionar los respectivos manuales verificados en todas sus versiones para que al seguir sus indicaciones los robots pudieran cumplir con el objeto del Contrato de Robots, pudiendo así

declararlo resuelto. GHM cumplió con lo establecido en el inciso 2 del mismo artículo ya que le dio aviso a Robotech con antelación razonable sobre el fallo de los robots derivado del uso inadecuado por seguir los pasos establecidos en los respectivos manuales.

I. Restitución de las cantidades pagadas, subsanación del incumplimiento y el pago de daños y perjuicios.

A. Restitución de las cantidades pagadas.

45. Robotech debe restituir a GHM las cantidades pagadas por los robots, ya que en términos del artículo 81 inciso 2), GHM cumplió con lo establecido en el Contrato de Robots y puede reclamar las cantidades que fueron pagadas, esto en virtud de que este último ha cumplido con cada una de sus obligaciones mientras que Robotech incumplió el contrato en forma esencial. La cantidad que debe restituir Robotech es la cantidad de €3,000,000.00 (tres millones de euros 00/100), pagados por concepto de compra de los primeros 20 robots. GHM se reserva el derecho de establecer las demás cuantificaciones por los daños causados por Robotech, en virtud de que a este momento no se puede determinar una cantidad.

B. Subsanación del incumplimiento

46. Robotech no podrá argumentar que en términos de lo establecido en el artículo 48 de la CISG, no es procedente la resolución del Contrato de Robots porque tiene el derecho a subsanar su incumplimiento. Lo anterior sería improcedente porque la reparación de su incumplimiento tomaría mucho tiempo y generaría una demora excesiva provocando que GHM no pueda cumplir con sus actividades esenciales. Además, la sanitización de sus hospitales y clínicas no puede detenerse pues es indispensable para un hospital mantener sus instalaciones totalmente sanitizadas por el riesgo que corren los pacientes y visitantes.

C. Pago de daños y perjuicios.

47. En términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la CISG, GHM tiene derecho a recibir por parte de Robotech el pago de daños y perjuicios que le fueron causados por el incumplimiento esencial del Contrato de Robots en el que recayó este último. Robotech deberá pagar a GHM el monto que causó la terminación anticipada de los Contratos vigentes que tenía GHM con sus

proveedores de desinfección anteriores, ya que los terminó de manera anticipada a efecto de comprar los robots.

- 48.** Robotech está obligado a retirar los productos adquiridos, encargándose de los costos para hacerlo, y reembolsar cualquier pago realizado a GHM por la compra de los robots, lo anterior establecido en el Contrato de Robots.

V. PUNTOS PETITORIOS

Conforme a los argumentos expuestos, las Demandantes solicita respetuosamente a este Tribunal que:

1. Se declare que existe un acuerdo arbitral entre Robotech y GHM y, por ende, sí tiene competencia el Tribunal Arbitral para conocer de la controversia entre dichas partes;
2. Se declare incompetente el Tribunal Arbitral para conocer de la reclamación de daños que presenta Robotech en contra de LTMex;
3. Declare que existe una falta de conformidad de los Robots, la cual es imputable a Robotech debido a negligencia, inexactitudes y omisiones a cargo de Robotech.
4. Declare la resolución del Contrato de Robots por parte de GHM y, la restitución de Robotech sobre las cantidades pagadas por GHM, el retiro de los robots, así como el pago de los daños a GHM;
5. Ordene a la Demandada el pago de todos los gastos y costas que surjan con motivo del presente procedimiento arbitral.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los Organizadores con el número 85, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.